



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190001600

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios del señor LUIS ARMANDO ROJAS SUAREZ, identificado con C.C. 6.769.118 de Tunja.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

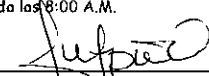

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de
hoy 08/03/2017 en el portal Web de la
Roma Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD-
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: MAXIMINO CARO VASQUEZ
RADICADO: 150013333002201800202 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones quien actúa a través de apoderada, contra Maximino Caro Vásquez. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD- por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor MAXIMINO CARO VASQUEZ.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al señor MAXIMINO CARO VASQUEZ en la forma indicada en el artículo 291 del CGP conforme la remisión expresa establecida en el artículo 200 del CPACA y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

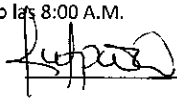
SEXTO. Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEPTIMO: Reconocer al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C. S de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente. Asimismo, de conformidad con el poder de sustitución que obra folio 5 se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ÁNGELA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.236 del C. S de la Judicatura en los términos del memorial sustitución poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>celebrar</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- lesividad-

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: MAXIMINO CARO VASQUEZ

RADICADO: 150013333002201800202-00

En escrito de la demanda (fl.11-15) Entidad demandante solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 248453 de 19 de septiembre de 2018 por medio de la cual, la entidad en cumplimiento de un fallo de tutela reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al señor Maximino Caro Vásquez.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece el artículo 233¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie² sobre ella dentro de un término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, lo cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

De igual forma, se ordenara que por secretaría del Despacho, se abra cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar.

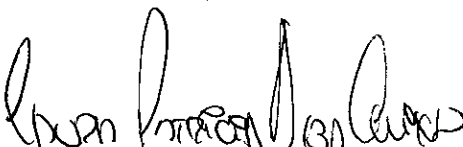
En consecuencia, el juzgado

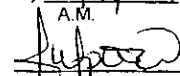
RESUELVE

PRIMERO.- Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la Entidad demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según se expuso.

SEGUNDO.- Por secretaría abrase cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar vista a folios 11-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se Notificó por Estado	
No. <u>20</u>	de hoy <u>07/03/2019</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaría,	

¹ *ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (...) (N y SFT)

² El pronunciamiento que realice la parte demandada sobre la solicitud de suspensión provisional deberá presentarse mediante escrito separado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAUSTINO CONTRERAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 150013333002201400181 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial poniendo en conocimiento que se realizó la liquidación de costas del proceso y se ingresa para su aprobación.

Se advierte que en oficio de 18 de febrero de 2019 la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP efectuó la liquidación de costas procesales, así:

AGENCIAS EN DERECHO: A favor de Faustino Contreras Rodríguez y a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 08 de agosto de 2017 (fl.151 vto.)

\$ 113.679,6

SEGUNDA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 8 de noviembre de 2018(fl. 221 vto)

\$ 37.893.2

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 46 vto. y 112) \$ 47.600

TOTAL CONDENA EN COSTAS: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$199.172, 8)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el despacho

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

impartirá aprobación a la liquidación de costas hecha por la Secretaria por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia el juzgado

RESUELVE

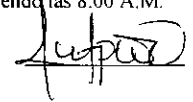
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría del despacho, según se expuso.

SEGUNDO.- Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado <u>10</u> de hoy <u>08/03/2019</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELMER ALVEIRO ANGARITA SILVA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICADO: 150013333002201700011 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial poniendo en conocimiento que se realizó la liquidación de costas del proceso y se ingresa para su aprobación.

Se advierte que en oficio de 18 de febrero de 2019 la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP efectuó la liquidación de costas procesales, así:

AGENCIAS EN DERECHO: A favor de Elmer Alveiro Antarita Silva y a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Fijadas en providencia del 05 de abril de 2018 (fl.92)

\$ 114.879,42

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 39) \$ 15.000

TOTAL CONDENA EN COSTAS: ciento veintinueve mil ochocientos setenta nueve pesos con cuarenta centavos (\$ 129-879.42)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el despacho impartirá aprobación a la liquidación de costas hecha por la Secretaria por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia el juzgado

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría del despacho, según se expuso.

SEGUNDO.- Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

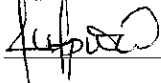

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 10 de hoy
08/03/2019 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LEONOR PEÑA RAMIREZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 150013333002201900022 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Martha Leonor Peña Ramírez, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación –Fiscalía General de la Nación. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MARTHA LEONOR PEÑA RAMIREZ en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo previsto por el



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos **\$ 7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora MARTHA LEONOR PEÑA RAMIREZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 120.317 del C. S de la J, como



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 20 del expediente.

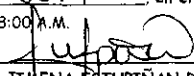
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy
08/03/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **07 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MYRIAM CARMENZA BARRETO GARZON

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150013333002201900027 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la Myriam Carmenza Barreto Garzón, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MYRIAM CARMENZA BARRETO GARZON en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la Nación --RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora MYRIAM CARMENZA BARRETO GARZON y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 120.317 del C. S de la J, como



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

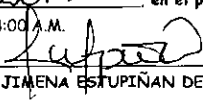
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

PSC

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy <u>08/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO MEDINA DAVILA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150013333002201800206 00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por el Juez primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja invocando el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. En tal providencia consecucionalmente ordena pasar el proceso a este Despacho (fl. 19-21).

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Causal que invoca el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, indicando que le asiste un interés indirecto en el proceso, ya que en él se solicita la liquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, pretensión materialmente similar a la que se formula en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en el año 2016 que cursa en el Juzgado Once Administrativo del circuito de Bogotá, para lo cual aporta formato de consulta de procesos de la Rama Judicial (fl. 21).

Examinados los argumentos del Juez que se declaró impedido, se observa que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, por lo que se aceptará y avocará conocimiento en el presente asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Ciro



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Alfonso Medina Dávila, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 150013333001-2018-00206-00.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por CIRO ALFONSO MEDINA DAVILA en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

NOVENO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos **\$ 7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DECIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor CIRO ALFONSO MEDINA DAVILA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

UNDECIMO: Reconocer al abogado CAMILO ANDRES MENENDEZ TELLEZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 248.164 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

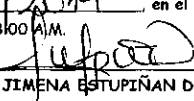


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy
08/03/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00144 -00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Fanny Patricia Zambrano Ortega, quien actúa a través de apoderada, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 4° del artículo 155 y numeral 7° del artículo 156 ibídem.

En el presente caso se advierte que los demás integrantes de la unión temporal GBC, pueden tener interés directo en las resultas del proceso, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 172 del CPACA, se dispondrá notificarlos de esta decisión a través del representante legal de la unión temporal, señor Oscar Darío Castelblanco Castelblanco, al correo físico y electrónico señalado en el acta de constitución (fl. 20)

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En los mismos términos notifíquese a los demás integrantes de la unión temporal GBC, a través del representante legal de la unión temporal, señor Oscar Darío Castelblanco Castelblanco, al correo físico y electrónico señalado en el acta de constitución (fl. 20)

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de quince mil pesos \$ **15.000**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** dentro del cual se expidieron los actos administrativos demandados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada IBETH YADIRA CRUZ GUERRERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.616.805 de Tunja y

profesionalmente con la tarjeta No. 252.327 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

3/23



Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy
08/03/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **07 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CACIANO FONSECA RIOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333012201400235-00

A folio 196 – 198 la apoderada de la ejecutada presentó actualización de la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

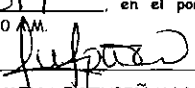
PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se ordena correr traslado al ejecutante de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada vista a folios 196 - 198, por el término de tres (03) días, a efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

El término anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy <u>08/03/2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 AM.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CASIANO FONSECA RÍOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333012201400235-00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 204 en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del **Banco Popular** y si no fuere suficiente, los demás depositados en las entidades bancarias **Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda**, cuyo titular es la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto. Así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del **Banco Popular**, cuyo titular sea la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

El límite del embargo se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.707.424,49)** que corresponde al saldo adeudado por la ejecutada al ejecutante por concepto de intereses moratorios (9.337.521,49) y las costas aprobadas por el Despacho (\$369.903), teniendo en cuenta que se descontó la suma de **\$1.645.901,51** que abonó la UGPP al señor CASIANO FONSECA RÍOS, el día 18 de diciembre de 2018.

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Popular sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera. Lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se reclama.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

“...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

*actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ...”⁷

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito, que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. En efecto, el Tribunal señaló:

“...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo ...”⁸

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2011-00036, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad.

Se ordenará a la entidad financiera, que los dineros sean puestos a disposición de este despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberá librarse el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

Finalmente se ordenará a la Secretaria del Juzgado abrir el cuaderno de medidas cautelares, desglosar la solicitud obrante a folios 204 y conformar el mismo con dicho memorial y esta providencia.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** tenga depositados en la cuenta corriente 110-050-25359-0 del Banco Popular,

El monto del embargo, se limita a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.707.424,49)** que corresponde al saldo adeudado por la UGPP al ejecutante por concepto de intereses moratorios (9.337.521,49) y las costas aprobadas por el Despacho (\$369.903), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente dirigido al Banco Popular cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante, quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia. Al oficio se deberá anexar copia de esta providencia.

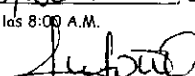
QUINTO: Por Secretaría, abrir el cuaderno de medidas cautelares, desglosar la solicitud obrante a folio 204 y conformar el mismo con dicho memorial y esta providencia. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy
08/03/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE TRÁMITE ESPECIAL ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO SANCHEZ PINZON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220160012800

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llego del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó la sentencia proferida el 19 de julio de 2018.

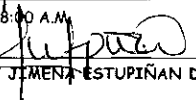
En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 6 en providencia del 31 de enero de 2019 (fl. 181-187), a través de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

di/cg

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>30</u> de hoy <u>08/03/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JILENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

² Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO JIMENEZ PEREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL
RADICADO:	150013333002201600134-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación Judicial que revocó el fallo de primera instancia.

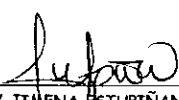
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, en providencia de fecha 31 de enero de 2019 (Fl. 253-259), mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia de fecha 03 de octubre de 2017, proferido por éste estrado judicial.

Cumplido lo anterior y en firme ésta providencia, por Secretaría Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

Lar.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy <u>08/03/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150013333002201900019 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Helmholtz Fernando López Piraquive, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012², se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en

² ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

formato PDF y dentro del peso de 5MB, en el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 116.440 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folio 40 del expediente.

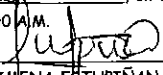
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy
08/03/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ Y
DEYANIRA COCUNUBO VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150013333002201800218 00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por el Juez primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja invocando el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. En tal providencia consecuencialmente ordena pasar el proceso a este Despacho (fl. 65-67).

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Causal que invoca el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, indicando que le asiste un interés indirecto en el proceso, ya que en él se solicita la liquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, pretensión materialmente similar a la que se formula en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en el año 2016 que cursa en el Juzgado Once Administrativo del circuito de Bogotá, para lo cual aporta formato de consulta de procesos de la Rama Judicial (fl. 67).

Examinados los argumentos del Juez que se declaró impedido, se observa que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, por lo que se aceptará y avocará conocimiento en el presente asunto.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por los señores William Humberto Sánchez Rodríguez y Deyanira Cocunubo Vargas, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 150013333001-2018-00218-00.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por WILLIAM HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ y DEYANIRA COCUNUBO VARGAS en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO:NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

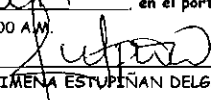
NOVENO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a \$5MB y en formato PDF, dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los **expedientes administrativos** de los señores WILLIAM HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ Y DEYANIRA COCUNUBO VARGAS y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

UNDÉCIMO: Reconocer a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 57.505 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos de los memoriales de poder vistos a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>30</u> de hoy <u>08/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 AM.	
 LADY JIMENA ESTUPINÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **07 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA BENITEZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 15001333300220150016200

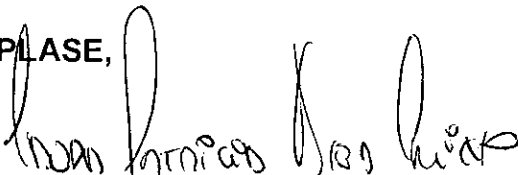
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que modificó la sentencia proferida el 13 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 4 en providencia del 11 de diciembre de 2018 (fl. 339-356), a través de la cual se modificó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2017.

Por otra parte se reconoce como apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** a la abogada **SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA**, identificada profesionalmente con T.P. 181.982 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 364 vltto del expediente.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la sentencia proferida el 13 de julio de 2017 (fl. 293 vltto) y expídase la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria como lo solicita la apoderada de la entidad demandada (fl. 363), una vez acredite el pago de las expensas necesarias para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

D:25

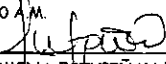
¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.

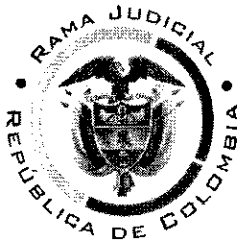


República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>30</u> de hoy <u>08/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROA HOLGUÍN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220190001500

I. Asunto

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa instaurado por el señor Luis Fernando Roa Holguín, la suscrita Juez advierte en causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y además en los eventos consagrados en dicha norma.

El H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del Juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Son figuras legales que garantizan la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso está conformado por los atributos de independencia e imparcialidad, que a su vez son objetivos superiores de la administración de justicia que garantizan la equidad, rectitud, honestidad y moralidad³.

Frente a la imparcialidad la citada Corporación ha señalado que:

"...se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

³ C-496 de 2016

trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"

*La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión **objetiva**, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue (...)"*

El artículo 141 del CGP, al que remite el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, prevé, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)"

En la demanda de la referencia se pretende la "nulidad plena" del "formato integral de calificación integral de servicios expedido por la Juez de Segunda Administrativa Oral del Circuito de Tunja... para el período comprendido entre 1 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2017" y de la Resolución No. 145 del 13 de agosto de 2018 por la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá negó por improcedente el recurso de apelación presentado en contra de la calificación del accionante, entre otros actos.

Debe en primer lugar advertir esta funcionaria que el demandante LUIS FERNANDO ROA HOLGUÍN fue Profesional Universitario de este Juzgado hasta el 31 de agosto de 2017 (según se verifica en la hoja de vida que reposa en este Despacho) y que las pretensiones por él invocadas tienen fundamento en hechos ocurridos en este mismo Juzgado. Además, la calificación de servicios que el accionante reprocha fue suscrita por la Doctora Angela Patricia Espinosa Gómez, quien efectuó la entrega del Despacho, a la fecha de posesión de la suscrita como Juez Segunda Administrativa del Circuito der Tunja, en el mes de noviembre de 2018.

La suscrita Juez desde antes de la presentación de esta demanda tuvo conocimiento de la inconformidad del demandante con la calificación a él otorgada y de los seguimientos que adoptó la Juez titular frente a las procesos que se encontraban a cargo del aquí demandante. Este conocimiento proviene de la entrega de la hoja de vida del accionante por parte de la Juez saliente a la suscrita, en el mes de noviembre de 2018, carpeta que contiene entre otros la calificación cuestionada, el recurso presentado en contra de la misma y documento denominado "acta de seguimiento" que según su contenido corresponde al seguimiento de las desempeño de las funciones del demandante para los meses de enero a marzo de 2017.

La funcionaria calificadora, al momento de la entrega del Despacho, enteró a la suscrita de los procesos judiciales que presentaban mayor atraso, señalando que en su mayoría se encontraban a cargo del profesional LUIS FERNANDO ROA HOLGUÍN mientras fue empleado de este Juzgado. A efectos del informe de desempeño que debía entregar la Juez saliente, manifestó las dificultades que tuvo que enfrentar por cuenta de la mora en el trámite de dichos procesos, especialmente los ejecutivos y una acción popular.

Así mismo, ante llamado de atención por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá en el trámite del proceso ejecutivo 150013333002201400139 (en providencia del 28 de noviembre de 2018 el Tribunal advirtió la demora en su trámite ya que la demanda fue presentada el 22 de julio de 2014 y el 24 de marzo de 2017 se profirió mandamiento de pago) y frente la mora en el trámite de algunos procesos que ha evidenciado la suscrita, como la acción popular 150013333002201600107 (ingreso al Despacho para proveer sobre su admisión el 21 de octubre de 2016 y fue admitido el 17 de marzo de 2017), se consultó el "acta de seguimiento" que obra en la hoja de vida del accionante, en la que se verificó que se trataba de procesos a cargo del demandante mientras se desempeñó como profesional de este Juzgado y que fueron objeto de seguimiento por la Juez saliente para efectos de implementar medidas para su impulso.

Así las cosas es necesario apartarme del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales, pues fue en este Juzgado donde se suscitaron los hechos motivo de demanda y además fui enterada del desempeño del accionante en el cargo de profesional universitario antes de la presentación de la demandada.

Por lo anterior, ante la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al Juez que sigue en turno para lo de su cargo.

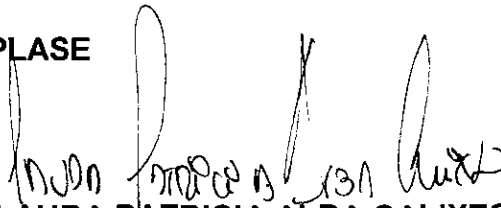
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

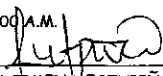
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy <u>08/03/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **07 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

DEMANDANTE: MARIA SONIA HERRAN GARCIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION.
SOCIAL -UGPP-

RADICADO: 150013333002201800215 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora María Sonia Herrán García, quien actúa a través de apoderado, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 4° del artículo 155 y numeral 7° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO-, por la señora MARÍA SONIA HERRÁN GARCÍA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

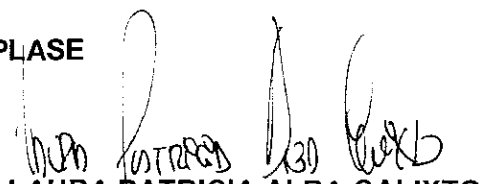
SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

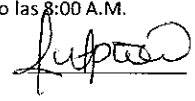
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos **\$ 7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a la liquidación oficial No. RDO -2017-03034 de 28 de agosto de 2017** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Se reconoce al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.528 de Tunja, y profesionalmente con la Tarjeta 149.965 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>06/12/19</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **07 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MERY RÍOS CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00132-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y que la entidad demandada guardó silencio. Por lo anterior el Despacho procederá a señalar fecha para audiencia inicial, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente se observa que en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procedimiento que se llevó efectivamente el 11 de octubre de 2018, como consta a folio 35 y reverso del expediente, siendo entonces que la notificación de la entidad demandada se surtió en forma legal.

Así mismo, se considera pertinente oficiar por medio de la Secretaría del Despacho, a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, a efectos de que remita con destino a éste proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, la totalidad de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 004995 de 21 de julio de 2017, por medio de la cual se hizo el reconocimiento de la Cesantía Parcial a la señora Blanca Mery Ríos Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.925 de Tunja.

Expuesto lo anterior, resulta procedente señalar fecha para audiencia inicial.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- Señalar como fecha para la celebración de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, **el DÍA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).**

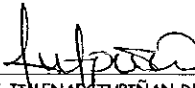
SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho, **oficiase** a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, a efectos de que remita con destino a éste proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, la

totalidad de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 004995 de 21 de julio de 2017, por medio de la cual se hizo el reconocimiento de la Cesantía Parcial a la señora Blanca Mery Ríos Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.925 de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

La

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy <u>08/03/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	